

ninguna cosa, como con Bartulo (a) lo tiene Gregorio Lopez; porque los terminos son inmuebles de su apta natura; segun consta de un texto. (b)

22 Aunque el señor no puede prohibir el pescar en el rio que pasa por su tierra, segun Juan Fabro, (c) y otros; empero puede el Pueblo, en cuyo territorio es el rio, prohibir a los otros Pueblos, y los de ellos el pescar en él, como se prueba en el Derechos (d) y así puede hacer general pregon, para que en su termino no pesquen otros Pueblos, ni los de ellos, segun Juan de Immola, (e) Alexandro, y Socino.

23 Puede tambien el Pueblo prohibir, y hacer Ordenanzas, para que los de él de tal suerte pesquen en el rio, que no se destruya, ni yerme el pescado, embiandolas al Rey, para que sobre ellas provea, y en el inter ejecutarlas, sin embargo de apelacion, como lo dice Decio, (f) y se prueba en unos textos, y una Ley de la Recopilacion,

24 No se puede echar en el rio para pescar ninguna cosa ponzoñosa, con que se mate, ò amortigue el pescado, só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion, (g) ni se puede pescar en el con paños, ni lienzos, ni cestos, ni jurdias, ni con paradas, ni corrales, ni sacandole de madre, ni haciendo pozos, ni en tiempo de cria, y deshova; aunque se puede pescar con redes, moderando el Concejo el marco de ellas, y teniendole en el Archivo de él, para averiguar el exceso, porque no se yerme el pescado, só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion, (h) las quales no se pueden pedir pasados tres meses, segun otra Ley Real de ella. (i)

25 De que se sigue, que el usufructuario, ò Arrendador del estanque, ò pozo de pescado, a quien se dá para pescar en él, de tal suerte lo ha de hacer, que no se destruya, ni yerme el pescado, segun Cepola. (k) Y vendida la cosa en que hay estanque, ò pozo de pescado, el que hay en él es del vendedor, y no del comprador, por no venir en la venta,

si no se expresa, como se dice en el Derecho Civil, (l) y Real.

26 No se puede hacer canal, presa de molino, ni otro edificio alguno, por el qual se cierre, ò impida la canal, y rio por donde andan las Naves; y si fuere hecho, ora sea de nuevo, ò antiguo, se ha de deshacer a costa del dueño del edificio, como se dice en el Derecho Civil, (m) y Real. Y así por los rios en que hay presas de molinos, a costa de los dueños de ellos se ha de dexar, y dar paso libre a la madera, que por ellos va a los Puertos de mar para hacer Naves. Y aun cada uno puede sacar, y traer el agua del rio público para lo que huviere menester: esto se entiende sin perjuicio del uso comun de él; y sino es que esté diputada por la Republica para sus propios usos, que entonces no lo puede hacer, sino es siendole concedido por el Príncipe, ò Concejo, segun unos textos, (n) y Bartulo. Y lo mismo se entiende sacandose el agua del rio, que no es navegable, que entra en otro que lo es, conforme un texto, (o) si se hace de manera, que no buelva a entrar en él; porque si entra, licito es, como lo dice Bartulo. (p) Y sin este perjuicio, ni incommodo de otro, puede qualquiera del Pueblo, ò forastero de él, sin licencia del Rey; ni del Concejo, sino solo por el autoridad del Derecho de las Gentes, hacer molino, ò aceña en el rio, por ser el agua comun a todos de Derecho Natural, haciendole sobre ella, con encadenacion de Barcos, ò Navios, sin hacer su edificio en el suelo del rio, ni en su ribera; porque si se hace en ella, ò en él, por ser público, solo es permitido hacerse a los vecinos del Pueblo, por cuyo distrito, y territorio pasa el rio, y no a los demás forasteros, como lo trahen Bartulo, (q) Jason, Ripa, Paulo de Castro, y lo resuelve Parladorio. Y así puede uno sin la dicha licencia, y sin daño, ò incommodo de otro, traer el agua del rio público a su heredad, y en ella, ò en la ribera de ella, que con él confina; edificar molino, como se prueba en el De-

re-

(a) Bart. in *Tract. Tiberiadis*, lib. 1. vers. *Adquir. nobis*. Greg. Lop. in l. 26. glos. 2. in fin. tit. 28. p. 3.

(b) L. fin. ff. de *Termino moto*.

(c) Joann. Fab. in §. *Flumin. Instit. de Rer. divis.* & Card. Alexandr. Pos. Hugo in *ejus naturale*, 1. *distinctioni*.

(d) L. *Divis*, ff. de *Servitut. rustic. praed.* l. 9. tit. 28. part. 3.

(e) Joann. de Immol. in l. 2. §. *Nervam*, ff. de *Acquir. possess.* & ibi Alexandr. & Soc.

(f) Dec. cons. 197. col. 2. leg. *Usufructuarium venari*, §. *Si in vivandis*, ff. de *Usufruct.* §. *Nemo Resia de Pacif. tenent.* l. 10. tit. 8. lib. 7. Recop.

(g) L. 9. tit. 8. lib. 8. Recop.

(h) L. 10. tit. 8. lib. 7. Recop.

(i) L. 13. tit. 8. lib. 7. Recop.

(k) Coepol. in *Tract. de Serv. Rustic. praed. sub tit. de Piscacione*, num. 6. 8.

(l) Leg. *Funes*, versic. *Pisces autem cum l. seq. ff. de Act. empt.* l. 30. tit. 5. part. 5.

(m) Leg. 1. in princip. ff. de *Flumin. leg.* 8. tit. 28. part. 3. l. 2. tit. 10. lib. 7. Recop.

(n) L. 1. 2. ff. de *Fluminib.* §. *Flumin. Instit. de Rerum divis. leg.* *Eos*, & *tot. illo tit. c. Aqueduct.* l. 11. & leg. *Quod minus*, ff. de *Flumin. ubi Bartul. q. 1.*

(o) Leg. 1. §. *Non autem*, ff. de *Flumin.*

(p) Bartul. in *dict. leg. Quod minus*, 3. *opposit.*

(q) Bart. Jas. & Ripa in l. *Quo minus*, ff. de *Flum. & Paul. de Castr. in leg. Fluminum*, ff. de *Damn. infect.* Parlad. lib. 3. *Quot. differ. dif.* 54. §. 2.

recho Civil, (a) y Real, y lo trahen Bartulo, Jason, Ripa, y Parladorio. Mas si se edifica en lugar público, ò en su heredad, trayendo para ello el agua por él a ella, no le puede edificar, sino es con licencia del Príncipe, ò Consejo, segun Bartulo, (b) y Parladorio. Y si el Concejo no se la quiere dar, puede ocurrir al Juez Superior por apelacion, ò querrela a que se la dé, y se le debe dar, conforme un texto singular, (c) donde se prueba, que quando se niega a alguno lo que de público a otros se suele conceder; justamente pueda apelar, imponiendo por ello tributo, ò censo a la Republica, conforme una Ley de Partida. (d) Lo qual se confirma, porque aunque uno tenga un Molino, puede otro hacer otro cerca de él en su heredad, sin la dicha licencia, ò en lo Realengo, ò suelo Realengo con la del Rey, y en el público, ò Concegil con la del Concejo; sin que el otro se lo pueda impedir, aunque con él se le quite de la ganancia del suyo, con que no le embargue, ni quite la corriente del agua de él, como antes solía correr, como lo dice una Ley de Partida. (e)

27 Qualquiera Pueblo, ò persona particular puede edificar, y hacer puente en el rio a su costa, con que en ella no pueda imponer ningun derecho, ni llevarle, sin que ninguno la pueda impedir, ni estorvar, aunque diga que tiene Barco, y otros derechos en el rio, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y los pontages se prescriben en posesion por quarenta años, y en propiedad, por costumbre inmemorial, conforme otra Ley de ella. (g)

28 El edificio, y reparo de la puente que se hiciere en el rio por el Pueblo, ha de ser a costa de sus propios; y no los haviendo, se ha de repartir entre los vecinos, y moradores de él, aunque sean Clerigos, respecto de la hacienda que tuvieren, como lo dicen unas Leyes de Partida, (h) sin ser para ello necesaria licencia del Rey, aunque exceda de los tres mil maravedis, por ser causa necesaria, como lo dixe en la Curia Philippica. (i)

(a) D. leg. *Quo minus*, & leg. 8. tit. 28. p. 3. Bart. Jass. & Ripa in *dict. l. Quo minus*. Parl. ubi sup. §. 3. num. 2.

(b) Bartul. in *dict. l. Quo minus*. Parl. ubi sup. in *dict. §. 3. num. 3.*

(c) L. 1. §. *Permittitur*, ff. de *Aqua quotid. & asiiva*.

(d) L. 23. tit. 32. part. 3.

(e) L. 18. tit. 23. part. 1.

(f) L. 9. tit. 11. lib. 6. Recop.

(g) L. 8. tit. 15. lib. 8. Recop.

(h) L. 10. tit. 28. p. 3. & l. 20. tit. 32. p. 3.

de *Resing sup. R I B E R A.*

29 Ribera de la Mar se entiende todo quanto cubre el agua de ella, quando mas crece, en qualquiera tiempo del año, en que es mayor su flujo, y crecienté, por movimiento suyo, ò fortaleza de viento, sin salir de su hiema, y madre; y no lo que saliendo de mas, cubre en la llena de Junio, ò Marzo, ò el Otoño en el Equinoccio, en que el Mar Oceano suele cubrir los prados, y riberas, como se dice en el Derecho Civil, (k) y Real, y su glosa Gregoriana. Y así la ribera del rio se entiende todo lo que cubre el agua de él, quando mas crece, en qualquiera tiempo del año, sin salir de su hiema, y madre, segun un texto. (l)

30 La ribera de la Mar es comun de todos los del mundo, segun, y como ella, y a prevencion del primero ocupante, sin que en ello pueda ser embargado en el inter que lo ocupare; y así lo mismo que queda dicho en la Mar, y su uso, se entiende en la ribera de ella, y el suyo, segun consta del Derecho Civil, (m) y Real. Y la ribera del rio, y su arena, es de los dueños del suelo con quien confina, segun una Ley de Partida. (n) Y cesante esto, es del Pueblo de aquel distrito en lo incluso en él, conforme otra Ley de ella. (o)

31 De lo dicho se sigue, que en las riberas de la Mar, qualquiera puede hacer casa, ò cabaña, ò otro edificio moderado de que se aproveche; de manera, que por él no se embargue el uso público, y comun de la genre, sin que por ninguno le pueda ser embargado, como se dice en el Derecho. (p) Y si en la ribera de la Mar huviere casa, ò edificio, que sea de alguno, no se puede por otro derribar, ni usar de él sin su mandado, aunque si lo derribare la Mar, ò otro, ò se cayere él, puede otro qualquiera, que no sea el que lo derribó, hacer otro edificio en el mismo lugar, segun un texto. (q)

32 Siguese tambien de lo dicho, que qualquiera en la ribera de la Mar puede hacer aderezar, y tener, y atar Naves, Velas, y Redes, y enjugarlas, poner mercaderias, y pescado, beneficiarlo, y venderlo, y hacer otras cosas semejantes, y necesarias a su uso,

y

(i) In Cur. Philip. 2. p. §. 16. n. 4. in fin.

(k) L. *Litus*, l. 1. & 2. ff. de *Verb. signific. vers. Est autem litus*, Instit. de *Rer. divis.* l. 4. in fin. ibi gloss. Greg. 4. tit. 28. p. 3.

(l) L. 1. §. *Ripa*, ff. de *Flumin.*

(m) L. *Nemo*, ff. de *Rer. divis.* & §. *Et quidem*, Instit. *cod. leg.* 3. tit. 28. p. 3.

(n) L. 6. tit. 28. p. 3. (o) L. 9. tit. 28. p. 3.

(p) L. *Riparum*, ff. de *Rerum div. & Instit. cod. §. Iterum leg.* 4. tit. 28. p. 3.

(q) L. *quod in litore*, ff. de *Acquir. rerum domin.* & l. *Et in tantum*, ff. de *Rerum divis.* l. 3. tit. 28. p. 3.

y menester, à prevención del que primero lo ocupa, sin que en el inter que lo hiciere pueda ninguno impedirlo, ni hacerlo en el mismo lugar. Y lo mismo se entiende en la ribera del rio, aunque sea del dueño del suelo con quien confina, conforme à Derecho Civil, (a) y Real, mas no hacer barracas para descargar mercaderias. (b)

33 Tambien se sigue de lo dicho, que si en la ribera de la Mar alguno hallare oro, aljofar, ò perlas preciosas, ò otra cosa, que no sea de alguno, es del que primero lo tomare, sin que por ningun otro se le pueda embargar, como se dice en unos textos (c) y en una Ley de Partida, en la qual dice Gregorio Lopez, que esto no se entiende en lo que se hallare en la ribera del rio, porque es del dueño de ella, si él lo halla, y hallandolo otro, de entrambos por mitad, hallandolo acaso, porque si con cuidado lo busca, todo es del dueño de la ribera, conforme una Ley de Partida. (d)

34 Aunque los arboles, que están en la ribera del rio, son de los dueños del suelo con quien confina, y cuya es ella, y los puede cortar, no lo puede hacer, si en aquella hora estuviere allí alguna Nave atada à ellos, ò llegare entonces para atarse en ellos, en el inter que allí lo estuviere, segun Derecho Civil, y Real Partida. (e)

P U E R T O .

35 Puerto de la Mar, ò rio es el lugar en que están las Naves, y se cargan, y descargan, mueven, y acaban su viage, como se dice en el Derecho Civil, (f) y Real. Y es regalía del Principe, segun Baldo. (g) Y lo hecho en el Puerto de la Ciudad, es visto ser hecho en ella, segun un texto, y Baldo. (h)

36 El uso del Puerto de la Mar, como en ella, es comun de todos los del mundo, à prevención del primer ocupante, sin que por otro le pueda ser embargado en el inter que lo ocupare, como está definido en el Derecho Civil, (i) y Real. Y así, segun dice Baldo, (k) si el Puerto de la Mar fuere fabricado por

ingenio de hombre, el edificio es del que le fabricó, conforme un texto; (l) mas el Puerto es de todos, por ser el agua comun, segun otro texto. (m)

37 Puedese hacer muelle, y edificio en la Mar, para hacer, ò munir el Puerto de ella, como consta de un Jurisconsulto. (n) Y los gastos hechos en él se dicen expensas necesarias, conforme un texto. (o) Y à la reparacion del Puerto de Mar todos son obligados, segun otro texto. (p)

38 Vale el testamento del navegante, hecho ante dos testigos en el Puerto de Mar del distrito de Infieles, porque como no parece la forma que allí se tiene en el textar, se presume que se guarda el Derecho de las Gentes, como equisimo, conforme al qual bastan para ello dos testigos; sino es que se pruebe la contraria orden que allí hay en el textar; porque haviendola, y aprobandola, se ha de guardar para valer el testamento, como lo dicen Baldo, (q) Bartulo, Cepola, y Gregorio Lopez.

39 El delito cometido en la Mar se ha de castigar por el Juez del territorio mas cercano al parage donde succediere, ò el del Puerto de la descarga de la Nave en que succediere, y se cometiere, aunque no sea mas cercano à la parte donde el delito acaeció, siendo en qualquiera de estas partes hallado el reo, sin que de la una à la otra haya lugar remision de él. Y aunque el tal Juez sea de otro Reyno, conforme una Ley de Partida, (r) y en ella Gregorio Lopez. Y lo dixe en la Curria Philipica. Y de las Causas Civiles tocantes à la navegacion se ha de conocer por el Juez, ò Jueces para ello diputados, ò Ordinario, segun la orden, ò costumbre que huviere del Puerto donde se ofrecieren, ò ocurrieren los navegantes de la carga, ò descarga, ò escala que hiciere la Nave en el viage, segun una Ley de Partida. (s)

40 En las Causas tocantes à la navegacion, se ha de proceder, y determinar por el Juez de ellas breve, y sumariamente, sin libelo, ni dilacion, sabida la verdad de los na-

(a) L. Riparum, ff. de Rerum divis. leg. 4. & 6. tit. 28. p. 3.
(b) Cedula Reales del año de 1544. impresas con las de las Indias, 3. tom.
(c) L. Item lapilli, ff. de Rer. divis. & Instit. eod. S. Item lapilli, l. 5. tit. 28. p. 3. ubi Greg. Lop.
(d) L. 45. tit. 28. part. 5.
(e) L. Riparum, ff. de Rer. divis. & S. Riparum, Instit. eod. l. 4. tit. 28. p. 3.
(f) L. Portus, ff. de Verb. sign. l. 8. in princ. tit. 33. part. 7.
(g) Bald. in c. in princ. Qua sint regalia.
(h) L. Insula, ff. de Rer. judic. Bald. cons. 357. n. 1. volum. 5.

(i) L. Nemo, in fin. ff. de Rer. divis. leg. 6. in princ. tit. 28. p. 3.
(k) Bald. in Rub. ff. de Rer. divis.
(l) L. In tantum, ff. de Rer. divis.
(m) L. Nemo, ff. Flumina, ff. de Rer. divis.
(n) L. 2. S. Adversus, ff. Ne quid loc. pub.
(o) L. 1. S. Int. necessarias, ff. de Impens.
(p) L. Ad portus, C. de Oper. public.
(q) Bald. in l. Justitia ante fin. princ. ff. de Justit. & jur. Bartul. in l. 1. C. Quemadm. testament. aperiat. Cæpol. de Servit. de Pra. cap. 28. verb. Portus, n. 5. Greg. Lop. in l. 7. gloss. 1. tit. 1. p. 6.
(r) L. 2. ibi Greg. Lop. glos. 3. tit. 9. p. 5. in Cur. Philip. 3. p. S. 4. n. 2. (s) L. 14. tit. 9. p. 5.

navegantes, ò otros, ò de otra manera que se pueda saber: así lo dice una Ley de Partida. (a) Y se han de determinar conforme al derecho, ò costumbre que de ello huviere, segun unos textos, (b) atendiendo à las declaraciones de personas peritas en el arte de navegar; à que se ha de estar en lo tocante à él, conforme un texto, (c) y una glosa, y una Ley de Partida, y su Glosa Gregoriana.

CAPITULO II.

N A V E S .

S U M A R I O .

Naves, cómo son, y su difinicion, è introduccion, num. 1.
Quien las puede hacer, y tener, y quien no, n. 2.
Si los particulares pueden armar. Naves contra los Corsarios, y llevar el quinto Real de las presas num. 3.
Acostamiento que se dá por el Rey à las Naves, numer. 4.
Si el Rey puede tomar à los dueños las Naves, num. 5.
Cómo se han de hacer, y proveer las Naves, y ponerles nombres, num. 6.
Si el que promete de fabricar por sí mismo la Nave, cumple con hacerlo por otro, n. 7.
Pena del que industria à los Corsarios en hacer Naves, num. 8.
Si el Oficial que promete hacer Naves, puede ser compelido à ello, num. 9.
Cómo el Oficial de hacer Naves las ha de hacer, numer. 10.
Quando un Oficial promete de hacer à dos Naves, qual ha de ser preferido en ello, num. 11.
Cómo se ha de pagar su trabajo, siendo vivo, numer. 12.
Cómo se le ha de pagar, muriendo antes de acabar la obra, num. 13.
Cómo se ha de pagar dexando de trabajar por causa del dueño, num. 14.
Si demás del precio se le han de dar alimentos, numer. 15.
Cómo han de trabajar los obreros, y se ha de tasar, y pagar su jornal, num. 16.
Si en el principio, y jornal de la hechura de la Nave há lugar engaño en mas de la mitad del precio, num. 17.
Cuya es la Nave, hecha, y rehecha de agenas tablas num. 18.
Quando uno de los dueños de la Nave que la re-

hace, adquiere el dominio de la parte del otro, num. 19.
Si en la Nave se puede imponer servidumbre por derecho de ella, y de pacto, y arrendarse perpetuo, num. 20.
Si la Nave es dividua, ò no, y qué se ha de hacer, queriendola vender unos dueños, y otros no, num. 21.
Quando uno de los dueños de la Nave puede comprar al otro à que le venda, ò compre su parte, num. 22.
Si el natural del Reyno puede enagenar la Nave en el Estrangero de él, num. 23.
Si se puede hacer execucion en las Naves que de fuera del Reyno vienen à él, num. 24.
Si en la venta, confiscacion, ò reivindicacion de la Nave, viene la Barca, y armas de ella, num. 25.
Si en esto vienen los demás aparejos, y cosas de ella, num. 26.
Si en ello vienen los fetes de la Nave, n. 27.
Si en esto vienen las Naves de pescar peces, y animales, num. 28.
Cómo en la venta de la Nave se transfere el dominio en el comprador, num. 29.
Si las Naves son bienes muebles, ò raíces, y si en ellas se puede constituir emphyteusi, ò censo, ò tomar à cambio, num. 30.
Si en la venta de la Nave há lugar el retracto de sangre, y parcionero, y cómo, n. 31.
Si el vendedor de la Nave queda obligado al saneamiento de ella, ò en parte, y cosas singulares, num. 32.
Si la Nave es refugio del dueño de ella, como la casa, y se equipara à ella, num. 33.

Naves es un nomdre general en que se comprehenden toda especie de Navios, y Baxeles grandes, y pequeños de remo, y vela, que andan sobre mar, para cuyo ministerio son introducidos, y diputados; y así su nombre se deriva de su efecto, que es navegar, como consta de una Ley de Partida. (d) Aunque el hacer, y tener Naves, principalmente pertenecè al Real Estado del Rey, y se numera entre las demás regalías suyas, segun una Ley de la Recopilacion: (e) empero esto no es prohibido à otras qualesquiera personas privadas, conforme un texto, (f) salvo à los Jueces, y Magistrados en su distrito, como se dice en el Derecho. (g) Y lo mismo se prohíbe à los Oficiales Reales, y Visitadores de Naves, y sus familias, conforme una Ordenanza Real (h) de la Navegacion de las Indias.

(a) L. 14. tit. 9. part. 5.
(b) L. Deprecatio ff. ad leg. Rho. de fact. & l. fin. in Authent. de Usur. nau.
(c) L. 1. ff. de Vent. insp. glos. in S. Præterea, in verb. Longiori. Instit. de Rer. divis. & l. 7. ibi glos. Greg. 4. tit. 8. p. 3.

(d) L. 7. tit. 24. part. 2.
(e) L. 1. tit. 16. lib. 7. Recop.
(f) L. 1. C. de Navig. non excu. lib. 11.
(g) L. His qui naves, ff. de Vaca, & exij. l. Aufertur, S. Quo à praside, ff. de Fur. Fisc.
(h) Ordin. num. 27.